

turaleza y seguridad, otros dos registros para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los Departamentos.

Art. 6º. Queda al especial cuidado de éstos, de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la república, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia, y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los expresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego además, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen á los interesados.”

Núm. 851.

DIA 15.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Convenios aprobados para la reincorporacion del Departamento de Yucatan á la república mexicana.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando el gobierno supremo provisional, cuán conveniente es á los intereses de la república que se efectúe la reincorporacion en su seno del Departamento de Yucatan: que la separacion que ha existido, por desgracia, ha dado origen á males verdaderamente lamentables: que la guerra entre pueblos hermanos, es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconseje la prudencia y un sentimiento puro de patriotismo: que en el estado á que habian llegado las cosas eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departamento de Yucatan: que la nacion por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen á los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido á bien decretar, y yo decreto en junta de ministros, á nombre de la nacion, y en uso de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente.

Se aprueban los convenios que para la reincorporacion del Departamento de Yucatan en el seno de la república, celebraron el ministro de guerra y marina, general de division D. José María Tornel y Mendivil, y los comisionados de aquel Departamento D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo.

(Los convenios son los que letra á letra se insertan en seguida.)

“Reunidos en la ciudad de México, á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia de la nacion, el Exmo. Sr. D. José María Tornel y Mendivil, general de division y secretario de estado y del despacho de guerra y marina, y los Sres. D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el Exmo. Sr. presidente interino de la república en junta de los señores ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno, á nombre del Departamento de Yucatan, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil á los intereses de la nacion, y con amplias facultades los segundos, del Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Yucatán, dadas con arreglo al decreto de su congreso de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones á las bases y concesiones que acordó el supremo gobierno en el dia tres del último Agosto, procedieron á discutir, una por una, y con la mayor atencion, á fin de



que quedaran ilesos y combinados, el decoro, la dignidad, los derechos é intereses de la república, y el decoro, la dignidad, los derechos é intereses del Departamento de Yucatán; y despues de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas dificultades y dado á las cuestiones cuanta claridad fué necesaria, y animados del mas vivo y puro deseo de efectuar la reincorporacion del Departamento de Yucatan en la gran familia de los Departamentos sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, á la aprobacion del supremo gobierno de la república.

Art. 1. El territorio de Yucatan, será el mismo que poseia en el año de 1840.

2. Yucatan á consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y á las bases orgánicas de la república, sancionadas en 12 de Junio de 1843.

3. Yucatan por lo mismo se arreglará á los nombres y fórmulas de que usan los Departamentos, y sus autoridades conforme á las citadas bases.

4. Yucatan, conforme á las mismas, ordenará su régimen interior, como convenga á su bienestar y á sus intereses, sin perjuicio de los de los otros Departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el orden civil y político, proponiéndose al gobernador del Departamento, en los términos que previene el artículo 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

5. Yucatan no queda obligado á contribuir con ningun contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará en justa proporcion con los demas Departamentos el número de gente de mar que le corresponda para tripular la escuadra nacional: á las autoridades de Yucatan corresponde arbitrar el modo de llenar esta obligacion: igualmente quedan obligados á reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la orde-

nanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios á que se hagan acreedores sus individuos, conforme á la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatan, cuyas autoridades los percibirán mensualmente del de la república: esto no obstante, el gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatan toda la gente de mar que le convenga. Yucatan conservará la fuerza permanente que hoy tiene sujeta á la ordenanza y leyes de la república, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Exmo. Sr. presidente de ella, quien nombrará comandante general al gobernador del mismo Departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior ó cuando la nación se viere amenazada por ella en Yucatan ó en cualquiera otro Departamento, se dispondrá entonces de todas las fuerzas, marina y recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la república. Decretada la erección de un arsenal marítimo en la Isla del Carmen, el gobierno supremo mantendrá en ella una guarnicion para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el orden en Yucatan, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso, y del de una guerra exterior, no se enviarán tropas á Yucatan, ni se sacarán de Yucatan para otro Departamento.

6. El gobierno supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de hacienda, dados y reconocidos por el gobierno de Yucatan, desde 18 de Febrero de 1840, hasta esta fecha, y mientras estos empleados continúen en el servicio de aquel Departamento, por disposicion de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

7. Yucatan se someterá á los concordatos que la nación celebrare con la Silla apostólica, y reconoce la prerogativa del presidente para la presentacion de obispos.

8. La corte suprema de justicia conocerá en los negocios que



ocurran en Yucatan y sean propios de los intereses generales de la nacion. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatan con arreglo á las bases orgánicas.

9. Yucatan arreglará su hacienda interior, segun sus circunstancias é intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo; y por lo que toca á los generales del mismo y á los administradores de las aduanas marítimas, el gobierno de Yucatan presentará al supremo gobierno una terna, de la que éste escogerá á uno. Los productos de la renta de Yucatan, incluyéndose los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel Departamento, y el gobierno general no tiene obligacion de auxiliar á Yucatan con ningun situado. El producto líquido del papel sellado, mientras dure la amortizacion de la moneda de cobre, á que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortizacion, ingresarán en las rentas del Departamento. Los poderes generales no impondrán ningun impuesto ni contribucion en Yucatan, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias, el gobierno de Yucatan solicitare del de la nacion algun empréstito, se arreglará por estipulaciones y con las garantías suficientes de reintegro.

10. El comercio extranjero en Yucatán se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, á condicion de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan á la nacion. Yucatan no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los rios interiores en los otros Departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatan, se pagarán los derechos íntegros, como si los efectos procedieran directamente del extranjero, sujetos á las mismas prohibiciones é impuestos.

11. Las producciones naturales é industriales de Yucatan,

de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la república, sujetándose para el pago de derechos á las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligacion, serán recibidas en Yucatan las producciones naturales é industriales del resto de la república.

12. Si las producciones naturales é industriales de una y otra parte, estuvieren estancadas en alguna de ellas, no se podrá vender sino á los agentes del gobierno respectivo, ó de los empresarios á quienes se hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido hacer esta compra.

13. Pertenece al congreso general, conforme á las bases, la habilitacion de nuevos puertos en el Departamento de Yucatan. En cada uno de los puertos habilitados, mantendrá el gobierno un empleado que firmará los manifiestos y demas documentos de estilo, pertenecientes á los buques de Yucatan que hagan el comercio con la república, á fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

14. Toda gracia que se conceda á cualquiera otro Departamento, si no pertenece á intereses exclusivamente locales, se hará extensiva á Yucatan, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

15. Yucatan no podrá usar de otra bandera que la de la nacion, y mantendrá los buques armados absolutamente precisos para la defensa de sus costas y persecucion del contrabando, empleándose en solo el servicio de estos objetos, á no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán á la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados, se expedirán por el presidente de la república, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el gobierno de Yucatan, á fin de que recaigan en individuos de su confianza.

16. Yucatan nombrará sus diputados al congreso general, y para constituir al senado votará en los términos prevenidos en las



bases, sufragando tambien para los empleados generales de la nacion. Si llegare el caso de que se reúnan asambleas generales y extraordinarias, que celebre la nacion para fijar su suerte ó darse leyes, tendrá Yucatan la representacion que le corresponda, sosteniendo á sus representantes ordinarios y extraordinarios con las rentas de su Departamento. En cualquiera caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra, serán inalterables, como que han servido para la renovacion del pacto de union de Yucatan con la república, sin que se someta á discusion, ni su validez ni su conveniencia.

17. Considerando que han pasado los periodos en que debian celebrarse las elecciones de diputados al congreso general, se faculta al gobernador del Departamento de Yucatan, para que consultando á su consejo, señale los dias en que pueda verificarse, guardando en lo posible, los periodos señalados por las bases orgánicas de la república. Se le faculta tambien ampliamente para que oyendo á su consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen á las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

18. Habrá un perpetuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatan; y en consecuencia, podrán volver al pais todos los que se hallan fuera de él por sus hechos ú opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado, ni en su persona, ni en sus propiedades.

19. Todos los artículos anteriores tendrán fuerza de ley, luego que las autoridades de Yucatan comuniquen al supremo gobierno su conformidad al presente convenio, verificándose esto á los treinta dias de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio, quedan desde entonces restablecidas, y sin otro requisito se abrirán los puertos, como si jamas hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan.—*José María Tornei*, ministro de guerra y marina.—*Crescencio José Pinelo*.—*Joaquin G. Rejon*.—*Gerónimo Castillo*.”

Núm. 853.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto. Nombramiento de senadores.

Valentin Canalizo, &c. sabed: Que habiendo sido electos senadores por algunos Departamentos, cinco de los veintiuno que el supremo gobierno nombró por decreto de 1º de Octubre próximo pasado, en uso de la facultad que le concede el art. 58 de las bases para la organizacion política de la República, he tenido á bien nombrar para reemplazarlos á los individuos siguientes.

Lic. D. Bernardo Guimbarda.

D. Vicente Segura.

General D. Martin Carrera.

General D. Rafael Canalizo.

Coronel D. Francisco de P. Mora.

Núm. 854.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

Valentin Canalizo, &c. sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema orden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ambos objetos; la diversa orden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> la comision de cinco por

Tom. III.—54.



ciento sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision, hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas maritimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego de las de San Blas, Mazatlán y Guaymas; la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando finalmente la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente.

Séries.

A	Números 1 á 10.400 de á £ 100, , , ,	1.040.000
B	„ 1 á 4.900 de á „ 150, , , ,	735.000
C	„ 1 á 5.000 de á „ 250, , , ,	1.250.000
D	„ 1 á 4.950 de á „ 500, , , ,	2.475.000
	25.250. Bonos activos por £ ,	5.500.000
	Bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero. , , , , ,	91.650
	Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros. , , , , , , £ ,	4.624.000
		<u>10.215.650</u>

Deventuras ú obligaciones emitidas al cincuenta por ciento por los ocho cupones de dividendos importantes. £ 998.192.010. £. 499.096

Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de cinco por ciento, concedida á Los Sres. F. de Lizardi. , , , , £. 200.000

Núm. 855.

DIA 16.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y GOBERNACION.

Decreto. Permiso para la introduccion á la República de cincuenta casas de madera.

Valentin Canalizo, &c, sabed: Que debiéndose establecer algunas familias, y aun sus giros, á la inmediacion del ferro-carril que por primera vez se está construyendo del puerto de Veracruz al rio de San Juan; considerando que por este medio se sostiene y fomenta una empresa tan ventajosa á la nacion, y que para lograr este objeto con la brevedad que es indispensable se hace necesario traer del exterior algunas casas de madera ya hechas, por ser ellas tan propias y útiles al establecimiento de la empresa y del ferro carril, he tenido á bien, usando de las facultades de que se halla investido el gobierno provisional, hacer la concesion siguiente.

Por esta sola vez podrán introducirse en la República 50 casas de madera ya hechas, para establecerlas en las inmediaciones del rio de San Juan, en el Departamento de Veracruz.

Núm. 856.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Se consigna á la Academia de San Carlos la renta de la lotería.

“Artículo 1º La renta de la lotería queda desde hoy á cargo de la Academia de San Carlos, á la que se consigna su adminis-



tracion. Los productos líquidos de dicha renta, se destinarán á cubrir los objetos de la misma Academia.

2º En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la lotería todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3º Queda obligada la Academia á satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, á los que no podrá remover sin aprobacion del gobierno, como las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4º La cantidad que el fondo de amortizacion de créditos del sobre debe á la lotería, queda á disposicion del supremo gobierno.

5º La Academia queda con obligacion de satisfacer las sumas que se adeudan de premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6º Cesan por consecuencia de este decreto las ministraciones que de cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente á la Academia.

7º Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretados y los que se creyeren necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma, el sobrante que resulte quedará á disposicion del gobierno.

Núm. 857.

DIA 21—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Se legitima un hijo de D. Ignacio Carranza.

“Valentín Canalizo, &c. sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

„Se legitima para los efectos civiles á D. Pánfilo Severo Carranza, hijo natural del coronel D. Ignacio Carranza.”

Núm. 858.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Reglamento para la escuela de aplicacion.

“Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo que previene el decreto de 20 de Enero de 1842 en su art. 2º, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE APLICACION.

PARTE PRIMERA.

*Organizacion de la escuela y obligaciones de sus individuos.*

Art. 1º La escuela especial de aplicacion, se instituye con el objeto de perfeccionar en los conocimientos teóricos, y señalarles el modo de aplicarlos á la práctica, á los jóvenes que salen del colegio militar en la clase de tenientes, para los cuerpos de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército, y para los demas tenientes y capitanes de estos cuerpos, que sin embargo de poseer los conocimientos de su arma, sean destinados á ella por sus respectivos gefes, para que adquieran hábito en la manera de aplicarlos.

2º Los subtenientes alumnos que salgan de tenientes para la plana mayor general de artillería, permanecerán tres años en la escuela, y concluido este tiempo serán ascendidos á capitanes.

3º Los tenientes de ingenieros, despues de concluir el sétimo año de estudios, pasarán á la escuela de aplicacion dos años, y concluido este tiempo serán tambien ascendidos á capitanes.

4º Los subtenientes que salgan del colegio militar para tenientes de plana mayor general del ejército, permanecerán en la escuela dos años, y el tercero pasarán al servicio de su cuerpo. Concluidos los tres años, serán ascendidos á capitanes.

5º La escuela de aplicacion dependerá directamente del mi-